

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el marco normativo aplicable a las Negociaciones Colectivas tras la derogación del Decreto de Urgencia N° 014-2020

Referencia : a) Oficio N° 164-2021-EPS-M/GG
b) Oficio N° 110-2021-EPS-M/GG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a), el Coordinador General de la Empresa Prestadora de Servicios – EPS MOYOBAMBA SA, reitera a SERVIR las consultas contenidas en el documento de la referencia b), las cuales son las siguientes:

- a) En el presente año 2021, ¿se podría iniciar un procedimiento de negociación colectiva teniendo en cuenta que, en el comunicado del MEF de fecha 02 de febrero 2020, se indicó que los funcionarios se encuentran impedidos de ejercer la representación del Estado pese a que dicho comunicado no tiene jerarquía normativa?
- b) ¿Es posible negociar en el presente año 2021?
- c) De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿qué tipo de condiciones serían negociables?}
- d) La EPS Moyobamba S.A., se encuentra en el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) bajo la administración del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, conforme al Decreto Legislativo N° 1280. En ese sentido, ¿la EPS Moyobamba S.A. es considerada Entidad Tipo B y el OTASS entidad tipo A?
- e) ¿Para el inicio de las negociaciones es necesario que la Entidad de Tipo A, conforme la comisión negociadora con miembros de la Entidad del tipo B, o pueden designar que lo conformen solo miembros de la Entidad del Tipo A, o sólo miembros de la Entidad del Tipo B?
- f) En el presente año 2021, la EPS Moyobamba S.A., ¿puede aplicar lo previsto en el artículo 69°, literal b), del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al no haber sido modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, debido a que el Decreto de Urgencia 014-2020 paralizó las negociaciones y no se negoció en el año 2020?



II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el marco legal vigente aplicable a la negociación colectiva en el Sector Público tras la derogación del Decreto de Urgencia N° 014-2020

- 2.4 Respecto a las consultas formuladas, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto a través del Informe Técnico N° 000624-2021-SERVIR-GPGSC, en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:
 - 3.1 *Las empresas del Estado se encuentran comprendidas entre las entidades a que se refiere el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público y, por ende, forman parte del SAGRH, cuya rectoría corresponde a SERVIR. En esa línea, a las Empresas del Estado les resulta aplicable las normas que regulen el procedimiento de negociación colectiva en la Administración Pública.*
 - 3.2 *Con la entrada en vigencia del DU N° 014-2020, el cual tuvo por objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público, se derogó tácitamente el marco legal sobre la negociación colectiva regulada en los artículos 43 y 44 de la LSC, y el CAPÍTULO II del TÍTULO V del Reglamento General de la LSC.*
 - 3.3 *Tras la derogación del DU N° 014-2020, los procedimientos de negociación colectiva iniciados en el marco del citado decreto de urgencia no se podrían reconducir a partir de lo regulado por los artículos 43 y 44 de la LSC y su Reglamento General, ya que estos fueron derogados tácitamente, no habiendo recobrado vigencia.*
 - 3.4 *En estricta observancia de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 de la LSC, el marco normativo vigente aplicable para el procedimiento de negociación colectiva de condiciones no económicas en el sector público -transitoriamente y hasta la emisión de*



una nueva norma que regule la negociación colectiva en el sector público- es supletoriamente el TUO de la LRCT en lo que no se le oponga a la LSC.

- 3.5 *Actualmente no existe un marco legal habilitante para la negociación de condiciones económicas en el sector público, dado que ello se encuentra expresamente prohibido por el artículo 6 de la LPSP 2021 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), las cuales impiden el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.*
- 3.6 *Por tal motivo, los pliegos de reclamos que sean presentados en el marco de la negociación colectiva bajo el procedimiento regulado por el TUO de la LRCT solo podrán contener peticiones relacionadas a condiciones no económicas, encontrándose prohibidas las entidades de incorporar al procedimiento de negociación las condiciones económicas.*
- 3.7 *En los casos en que las organizaciones sindicales presentaran pliegos de reclamos conteniendo tanto condiciones económicas como no económicas, corresponderá a la entidad devolver el pliego de reclamos a la organización sindical a efectos de que dicho pliego sea presentado nuevamente conteniendo únicamente las condiciones no económicas.*
- 3.8 *Las entidades deberán verificar que las condiciones no económicas formuladas en el pliego de reclamos respondan precisamente a dicha naturaleza y no se configuren en condiciones cuyo otorgamiento implique una ventaja patrimonial para los servidores, dado que ello les daría la condición de incrementos remunerativos, lo cual se encuentra proscrito por el antes citado artículo 6 de la LPSP 2021.*
- 3.9 *Ante la inobservancia de las restricciones presupuestales en el marco de la negociación colectiva corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de los acuerdos correspondientes (ya sea que se encuentren plasmados en convenios colectivos o laudos arbitrales) ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.*
- 3.10 *Sin perjuicio de todo lo anterior, debe reiterarse que la aplicación del TUO de la LRCT para la negociación colectiva de condiciones no económicas en el sector público, tiene un carácter excepcional y transitorio (derivado de la necesidad de su aplicación supletoria), ya que con la derogatoria del DU N° 014-2020 aún se mantiene pendiente la obligación impuesta por el Tribunal Constitucional referida a la emisión de una norma específica que regule la negociación colectiva en el sector público que concilie el derecho de los trabajadores con los principios presupuestales.*
- 3.11 *En virtud a lo dispuesto en el Artículo 40 de la LSC, se debe aplicar de manera supletoria el TUO de la LRCT, en cuyo artículo 43, inciso e), regula lo referente a la vigencia de los convenios colectivos y sus cláusulas.*



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por tanto, nos remitimos a lo desarrollado en el citado informe técnico, el cual ratificamos en todos sus extremos, adjuntando una copia de este al presente informe.

- 2.5 Finalmente, debemos indicar que con fecha 03 de mayo del 2021 entró en vigencia la Ley N° 31188, Ley que regula la negociación colectiva en el Sector Estatal, respecto de la cual, SERVIR emitió el [Informe Técnico Vinculante N° 1108-2021-SERVIR-GPGSC](#), para establecer las pautas que deben seguir aquellos procedimientos de negociación colectiva que quedaron en trámite, o sobre la presentación de nuevos pliegos de reclamos para efectos de adecuar el procedimiento de negociación colectiva al nuevo marco regulatoria establecido en la Ley N° 31188.

III. Conclusiones

- 3.1 La consulta contenida en el documento de la referencia ha sido abordada en el Informe Técnico N° 000624-2021-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el mismo, adjuntando una copia de este al presente informe.
- 3.2 Debemos indicar que con fecha 03 de mayo del 2021 entró en vigencia la Ley N° 31188, Ley que regula la negociación colectiva en el Sector Estatal, respecto de la cual, SERVIR emitió el [Informe Técnico Vinculante N° 1108-2021-SERVIR-GPGSC](#), para establecer las pautas que deben seguir aquellos procedimientos de negociación colectiva que quedaron en trámite o sobre la presentación de nuevos pliegos de reclamos para efectos de adecuar el procedimiento de negociación colectiva al nuevo marco regulatoria establecido en la Ley N° 31188.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RYZHZMQ